

: NULIDAD ELECTORAL 2020-00010

Elkin de Jesus Buenavida <elkindejesus21@yahoo.es>

Lun 17/01/2022 11:19 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Valledupar, enero de 2022

Doctor

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado Tribunal Administrativo del Cesar

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD ELECTORAL
ACTOR	:	RAFAEL OÑATE
FERNÁNDEZ		
CONTRA	:	ACTO DE ELECCIÓN
		DIPUTADOS DEL CESAR
RADICACIÓN	:	2020-00010-00

ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que adjunto, en nombre y representación de **RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ**, en oportunidad y con fundamento en el artículo 242 del CPACA, en la fecha (art. 318 CGP) presento recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho con fecha 11 de enero de 2022 y que fuera notificado por estado del 12 hogaño, con base en lo siguiente:

El en auto recurrido se dispone:

En atención a lo solicitado por el perito Patrullero CARLOS FERNANDO VILLOTA UMAÑA, en escrito obrante en el numeral 153 del expediente digital, se ordena a la Secretaría allegar a las instalaciones de la Escuela de Investigación Criminal, los formatos E-14 con el fin de practicarles el análisis documentológico ordenado. Ofíciase.

En relación con el punto 2 de la solicitud formulada por el mencionado perito, el despacho procede a otorgar facultades a los peritos Subintendente John Edison Valencia Serna y Patrullero Carlos Fernando Villota Umaña, para que tengan la libertad de fijar fecha y hora para la citación de los jurados de votación en el lugar que ellos dispongan, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de realizar la diligencia de tomas de muestras escriturales ordenada. Ofíciase.

En aras de la agilidad y eficiencia procesal y contribuyendo a la cabal administración de justicia, en cumplimiento del deber de obrar con

lealtad y buena fe (Art. 78 del CGP), me encuentro precisado a advertir que en realidad de verdad la faceta de la **prueba pericial** consistente en tomar muestras escriturales a los jurados de votación que firmaran los E-14 en cuestión, materia del auto que se recurre, en nada contribuye a esclarecer el objeto del proceso y damos por sentado que no existe falsedad de ese tipo, en tanto que la falsedad que interesa descubrir en este proceso, en congruencia con las pretensiones de la demanda, se concretan a establecer si los datos del E-14 concerniente a votos sumados al otrora candidato y hoy Diputado, se corresponden o no con las votaciones, y la única manera de saberlo es comparando la cantidad total de votos de cada E-14 (Escrutinio de mesa) con el registro de votantes E-10 (Lista de Sufragantes) y el E-11 (Acta de Instalación y Registro General de Votantes).

Lo que se ha dicho en la demanda es que a **ROBINSON GALVÁN LÓPEZ** se le sumaron votos que no obtuvo, lo cual ocurrió en cada mesa de votación (perceptible con las sobremarcas, tachaduras y/o borrones, así se hayan dejado constancias o salvedades explicativas en cada E- 14), alterándose de tal forma su votación, en cada mesa y en general, quedando así tales guarismos e inflándose la votación para dicho candidato. Esa irregularidad, que se constituye en una falsedad ideológica, a estas alturas se puede descubrir comparando los votos de cada mesa de votación plasmados en cada E-14 con los votos que se registraron en cada formulario E-10 y E-11, pues, si la falsedad existe, como se postula desde la demanda y ese el objeto de este proceso, la misma quedará al descubierto, y resaltarán, al verificar que los totales de votos de cada E-14 superan los totales de votos derivados de cada E-10 y E-11; lo cual se observará con el simple ejercicio comparativo de los citados documentos electorales, sin necesidad de recurrir a prueba pericial alguna, y menos extendiéndola a toma de muestras escriturales de cada jurado de votación para saber si las firmas que aparecen son las que les corresponden.

De cara a imprimir celeridad y reorientar este proceso, de por sí demorado ya, se solicita reponer el auto, y en cambio dar curso a hacer la mencionada comparación, que incluso puede hacerla el Despacho mismo, ya que materia de *derecho* el operador judicial es perito de peritos, sin requerir la intervención de los peritos técnicos.

Con el debido respeto, creo que con ello se desentraña todo este trámite sin distraer o perder esfuerzos en pruebas que no conducen a esclarecer el meollo del asunto y sin malgastar el tiempo que se puede dedicar a decidir de fondo este mismo proceso u otros asignados al Despacho, sin mencionar los ingentes recursos que implica tomar las muestras escriturales.

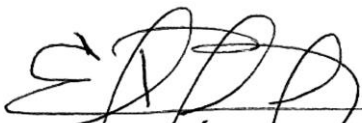
A tono con lo dicho se solicita del señor Magistrado, con el debido respeto, aplicar el numeral 1 del artículo 42 del CGP para *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*, y así mismo *emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, y, por sobre todo, tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.* Lo anterior en concordancia con el artículo 103 del CPACA en cuanto a que los procesos que se llevan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo *tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, debiendo en ello observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

En últimas, lo que se pretende con este proceso es la nulidad de la elección de Diputados del Cesar en lo tocante con **ROBINSON**

GALVÁN LÓPEZ a quien se le asignaron votos por encima de los obtenidos y una vez verificada la situación, perceptible a la vista en los E-14 y verificable al no coincidir la totalidad de votos de cada E-14 con la totalidad de los votos de cada E-10 y cada E-11, hacer las debidas exclusiones de votos, y realizar los nuevos cómputos, para declarar la elección que corresponda, la cual consideramos que en concreto entrará a recaer en **RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ** más no en **ROBINSON GALVÁN LÓPEZ**.

Es la oportunidad, señor Magistrado, para reorientar este proceso y ser eficientes como administración de justicia, a lo que como parte actora concurrimos al interpretar que ese es nuestro deber constitucional (art. 95.7) y legal (art. 103 CPACA).

Atentamente,



ELKIN DE JESÚS BENAVIDES GONZALEZ
CC. No. 72'001.865 de Barranquilla
T P No. 147518 del C.S.J

Notificaciones Coerreo elkindejesus21@yahoo.es